



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE

Enero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y conformación de sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00343 00
Demandante	Dina Viviana Giraldo Corrales
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Manuel José Arcila Martínez
Auto No.	001

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido de la demanda, subsanación y anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P y, por el Decreto 806 de junio de 2020. Así las cosas, se procederá a dictar auto admisorio y se dará aplicación al procedimiento previsto para el proceso verbal artículos 368 a 373 y 388 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, promovida por la señora **DINA VIVIANA GIRALDO CORRALES** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: Impartir a la demanda el tramite previsto para el proceso verbal. Artículo 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda a los demandados **JOAN MANUEL ARCILA MARTÍNEZ**, y **JERÓNIMO ARCILA GÓMEZ** representado legalmente por su progenitora **MARÍA DE LOS ANGELES GÓMEZ ARANGO** (artículo 290 ib). Para el efecto, la parte actora debe tener en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020. Notificación que estara a cargo de la parte demandante y la cual debera realizarse a las direcciones fisicas suministradas en la demanda.

Adviértase a los demandados que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al de la entrega de esta providencia; además, que el término para ejercer su derecho de defensa -VEINTE (20) días-, correrá a partir del día siguiente al de notificación.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO, VALLE**

CUARTO: EMPLACESE a la demandada **MANUELA ARCILA LÓPEZ**, de quien se dice en la demanda se desconoce su dirección de domicilio y canal digital; conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020. **Por secretaría procédase de conformidad.**

QUINTO: EMPLACESE a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MANUEL JOSÉ ARCILA MARTÍNEZ** conforme lo dispone el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020. **Por secretaría procédase de conformidad.**

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Personero Municipal de Cartago, como Agente del Ministerio Público; la admisión de la demanda, para que intervenga, si a bien lo tiene, como garante de los derechos del menor demandado **JERÓNIMO ARCILA GÓMEZ**.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al ICBF, Centro Zonal Cartago; la admisión de la demanda, para que intervenga, si a bien lo tiene, como garante de los derechos del menor demandado **JERÓNIMO ARCILA GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por **estado 03**

Enero cinco (5) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5131fd375e56334f6549d8f1369d15969fd0af1061c7b36a4c2595ca8b5c3ae**
Documento generado en 04/01/2022 04:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>